



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.H.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 826/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, debiendo ser remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el día 24 de mayo de 2009, sobre las 15:00 horas y mientras circulaba con su vehículo por la TF-1 a la altura de "Tabaiba", pasó, sin poder evitarlo, por un socavón existente en la calzada que le produjo la rotura de sus ruedas delanteras, por lo que reclama una indemnización total de 386,05 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, este se inició con la presentación de la reclamación el 11 de junio de 2009.

Al expediente se ajuntó una copia del escrito remitido por el Gobierno de Canarias al Cabildo Insular por el que se le informa de la suspensión de suspensión de las funciones traspasadas relativas a la TF-1, a causa de las obras que enmarcadas dentro del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obra Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, se realizaban en el tramo donde acaeció el siniestro.

Por último, el 14 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, considerando el Instructor el Cabildo Insular carece de competencia en este asunto, pues en el lugar en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, quedando suspendidas las funciones de conservación y mantenimiento de la vía por parte de dicha Administración Local, de acuerdo con en virtud de la normativa aplicable y hasta el momento de ésta previsto.

3. Por consiguiente, ha de estimarse que, vista la documentación que obra en el expediente, esta acreditado que el ejercicio de la competencia de conservación y mantenimiento de la carretera TF-1, en la zona donde ocurre el accidente, por el Cabildo Insular estaba suspendida en el momento de ocurrir aquel.

Y ello, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería de Obras Públicas de que es posible el uso normal de dicha carretera.

4. En consecuencia, es lo cierto que procede la inadmisión de la reclamación presentada ante el Cabildo Insular que se propone, pues en efecto éste carece de legitimación para tramitarla y resolverla.

No obstante y como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique al reclamante a los fines pertinentes.

Además, debe indicársele al reclamante que, en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, ya citado, podría corresponderle la competencia para tramitar su reclamación a este último, de haber acordado que dicho Ministerio se reservara la dirección, inspección, comprobación y vigilancia de las obras para velar por su correcta realización.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo expresado en el Fundamento II.4.